



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Tumbes, 18 FEB 2021

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 000031 -2021/GOB. REG. TUMBES- GGR

VISTO;

El INFORME Nº 450-2020/GOB.REG. TUMBES-GGR-ORAJ de fecha 18 de diciembre del 2020/La Resolución Directoral Nº 119-2020-GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES-DRST- DR de fecha 29 de enero del 2020/el Informe Nº 384-2019/GOB.REG. TUMBES DRST- DG.OEGYDRH-REM de fecha 11 de octubre del 2019/El oficio Nº 20-2020/GOB.REG. TUMBES- DRST - DR.OAJ de fecha 12 de Mayo del 2020, y;

CONSIDERANDO;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 191º de la Constitución Política del Estado de 1993, modificado por el artículo único de la Ley Nº 27680, en concordancia con el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Nº 27867 y modificatorias Leyes Nº 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización - Ley Nº 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público con Autonomía Política Económica y Administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestar

Que, en el marco de lo dispuesto por la **Constitución Política del Estado**, Capítulo XIV, Título IV de la Ley Nº 27680 - Ley de Reforma Constitucional sobre Descentralización, y el Artículo 2º de la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, el Artículo 8º la Ley de Bases de la Descentralización - Ley Nº 27783 establece que autonomía "es el derecho y la capacidad efectiva del gobierno en sus tres niveles, de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia. Se sustenta en afianzar en las poblaciones e instituciones la responsabilidad y el derecho de promover y gestionar el desarrollo de sus circunscripciones, en el marco de la unidad de la nación.



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año del Bicentenario del Perú – 200 Años de Independencia"

Tumbes, 18 FEB 2021

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 000031 -2021/GOB. REG. TUMBES-GGR

La autonomía se sujeta a la Constitución y a las leyes de desarrollo constitucional respectivas".

Que, en el asunto sub análisis, debemos indicar que, el **Artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por el que se aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**, consagra los principios rectores del Procedimiento Administrativo, como el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros.

Que, el **Principio de Legalidad** normado en el numeral 1.1 del **Artículo IV del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, impone a.. **"Las autoridades administrativas el deber de actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"**.

Que, bajo este Principio Rector, la regla es que, al Administrarse Justicia Administrativa, se debe respetar las garantías que integra el **Debido Procedimiento** que regula el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 004-2019.JUS, el cual indica;

1.2. Principio del debido procedimiento.-

Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año del Bicentenario del Perú – 200 Años de Independencia"

Tumbes, 18 FEB 2021

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 000031 -2021/GOB. REG. TUMBES-GGR

Que, este principio administrativo tiene pleno respaldo Constitucional conforme se aprecia del inciso 3° del artículo 139° de nuestra Constitución Política del Perú de 1993, a saber;

Artículo 139.- Principios de la Administración de Justicia

Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Que, de los antecedentes administrativos se advierte que **ROMELL VEINTIMILLA GONZALES SEMINARIO**, cuestiona la Resolución Directoral N° 119-2020-GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES-DRST-DR de fecha 10 de marzo del 2020, por la cual se declara improcedente su pedido de reconocimiento y pago de beneficios sociales.

Que, la precitada **Resolución Directoral N° 00119-2020/GOB.REG.TUMBES.DRP.DR** de fecha 29 de Enero del 2020, ha declarado improcedente el pedido del administrado, argumentando que la Dirección Regional de Salud del Gobierno Regional de Tumbes, ha cumplido con abonar todos los derechos laborales que le corresponden, incluso realizaron consulta a la Autoridad del Servicio Civil-SERVIR, quien ha emitido el oficio N° 581-2019-SERVIR/GDGP, de fecha 28 de noviembre del 2019 pronunciándose sobre los beneficios que le corresponderían a un trabajador del sector salud, ante lo cual mediante Informe N° 384-2019/GOB.REG.TUMBES.DRST-DG.OEGYDRH-REM de fecha 11 de octubre del 2019, elaborada por el Jefe de Remuneraciones de la Dirección Regional de Salud, ha precisado que todos sus beneficios del solicitante han sido satisfechos.

Que, al respecto, podemos observar que el pedido puntual del administrado **ROMELL VEINTIMILLA GONZALES SEMINARIO** y que por cierto es el principal cuestionamiento contenido en el escrito de apelación de fecha 09 de marzo del 2019, escrito signado con el registro de documento N° 775742, es justamente se determine si el solicitante tiene o no derecho a la Bonificación diferencial completa o proporcional, dentro del marco establecido en el artículo 124° del reglamento de la Ley de bases de la carrera Administrativa, aprobada mediante decreto supremo N° 005-90-PCM.

Que, revisado los autos, ha quedado establecido que, el Jefe de Recursos Humanos de la Dirección Regional de Salud de Tumbes, a través del Informe N° 384-2019/GOB.REG.TUMBES.DRST-DG.OEGYDRH-REM de fecha 11 de octubre del 2019, ante su duda elevó consulta respecto del pedido puntual del administrado **ROMELL VEINTIMILLA GONZALES SEMINARIO** y si bien la autoridad del servicio civil- SERVIR,



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año del Bicentenario del Perú – 200 Años de Independencia"

Tumbes, 18 FEB 2021

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 000031 -2021/GOB. REG. TUMBES-GGR



mediante oficio N° 581-2019-SERVIR/GDGP, absuelve la consulta del Director de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud, empero este último no ha cumplido con formular la interrogante de manera adecuada, por lo tanto tal extremo no es absuelto, conforme fue requerido, por lo tanto, la **Resolución Directoral N° 00119-2020/GOB.REG.TUMBES.DRP.DR** de fecha 29 de Enero del 2020, no contiene pronunciamiento alguno respecto del pedido puntual del administrado, el cual es si aquel tiene o no derecho a la Bonificación diferencial completa o proporcional, dentro del marco establecido en el artículo 124° del reglamento de la Ley de bases de la carrera Administrativa, aprobada mediante decreto supremo N° 005-90-PCM.



Que, en función a lo advertido, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Tumbes, a través del INFORME N° 450-2020/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ de fecha 18 de diciembre del 2020; ha concluido en que, si bien se dio respuesta respecto de otros beneficios sociales reclamados, se omitió dar respuesta respecto al pedido puntual del administrado, y en ese sentido opinó:



PRIMERO: FUNDADA EN PARTE EL RECURSO DE APELACION DE FECHA 09 DE MARZO DEL 2020, signado con el registro de documento N° 775742 formulado por el _administrado ROMELL VEINTIMILLA GONZALES SEMINARIO contra la Resolución Directoral N° 119-2020-GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES-DRST-DR de fecha 10 de marzo del 2020 que declaro improcedente el pedido del administrado, consecuentemente NULA EN PARTE, dentro del marco de lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 10° del decreto supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba la ley 27444, ley del procedimiento general administrativo.

SEGUNDO: RECOMIENDA, que la dirección regional de Salud del Gobierno Regional de Tumbes, emita pronunciamiento, sobre el pedido del administrado, específicamente sobre el reconocimiento y pago de bonificación diferencial completa o proporcional (determine si le corresponde) e integre la **Resolución Directoral N° 119-2020-GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES-DRST-DR** de fecha 10 de marzo del 2020 conforme a los fundamentos expuestos en el presente informe.



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año del Bicentenario del Perú – 200 Años de Independencia"

Tumbes, 18 FEB 2021

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 000031 -2021/GOB. REG. TUMBES-GGR



de tal extremo, evidentemente se ha afectado las garantías que ofrece el debido proceso, regulado en el numeral 1° del artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, lo cual ha tenido especial incidencia en la resolución que ha sido emitida, por ende sustraída del seno del derecho, pues la motivación o justificación es en "apariencia", situación que debe ser corregida.

Que, bajo este escenario, **resulta de aplicación el Artículo 10° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual prevé las causales de nulidad del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. *La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*
2. *El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.*
3. *Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.*
4. *Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.*

Que, en este orden, traemos a colación otro dispositivo legal que resulta aplicable al caso bajo análisis, como lo es el Artículo 213° numeral 213.1, 213.3 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año del Bicentenario del Perú – 200 Años de Independencia"

Tumbes, 18 FEB 2021

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 000031 -2021/GOB. REG. TUMBES-GGR

- Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece: "En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales". El numeral 213.3, prescribe: "La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, (...).

Que, en el caso de autos, corresponde, amparar en parte el recurso de apelación propuesto, y requerir a la Dirección Regional de Salud del Gobierno Regional de Tumbes, se pronuncie e integre la resolución cuestionada en el extremo del pedido puntual del administrado.

Que, estando a lo actuado y contando con la visación de la Gerencia General Regional, Secretaria General Regional y Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Tumbes y en uso de las facultades otorgadas por la Directiva N° 006-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG, denominada "DESCONCENTRACION DE FACULTADES y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES"; aprobada por Resolución Ejecutiva Regional N° 107-2017/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 26 de Abril del 2017;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DISPONE, DECLARAR FUNDADO EN PARTE EL RECURSO DE APELACION de fecha 09 DE MARZO DEL 2020, contenido en el escrito signado con el registro de documento N° 775742, promovido por el administrado ROMELL VEINTIMILLA GONZALES SEMINARIO y contra la Resolución Directoral N° 119-2020-GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES-DRST-DR de fecha 10 de marzo del 2020 que declaró improcedente el pedido del administrado, consecuentemente la Dirección Regional de Salud del Gobierno Regional de Tumbes, **debe INTEGRAR** la precitada Resolución Directoral Regional y **EMITIR PRONUNCIAMIENTO** respecto del pedido puntual contenido en el recurso de apelación, conforme a lo prescrito el artículo IV del título preliminar, numeral 1.2 del Texto único ordenado de la ley 27444, aprobado mediante el decreto supremo N° 004-2019-JUS, y artículo 172° del código procesal civil, aplicado supletoriamente, y por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: DISPONE, NOTIFICAR a la Dirección Regional de Salud del Gobierno Regional de Tumbes, a la oficinas y dependencias del Gobierno Regional de

Es Copia Fiel del Original



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año del Bicentenario del Perú - 200 Años de Independencia"

Tumbes, 18 FEB 2021

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 000031 -2021/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes para su conocimiento y fines, conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

Ing/Ricardo Manuel Olavarría Saavedra
GERENTE GENERAL REGIONAL (e)